

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCÍA

9238 *CORRECCION de errores del Real Decreto 509/1977, de 25 de febrero, por el que se establecen las normas rectoras de la Comisión Interministerial para la Ayuda al Desarrollo y se fijan los criterios para la Administración y aplicación del Fondo de Ayuda al Desarrollo.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 31 de marzo último, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7224, primera columna, artículo quinto, apartado cinco.dos, última línea, donde dice: «Fondo Americano del Desarrollo y similares», debe decir: «Fondo Africano del Desarrollo y similares».

MINISTERIO DE HACIENDA

9239 *ORDEN de 31 de marzo de 1977 por la que se concede a las Entidades bancarias y Cajas de Ahorros la opción para sustituir las cédulas para inversiones, tipo «A», de las emisiones de 16 de mayo y 21 de junio de 1967, llamadas a reembolso, por otras de la emisión abierta.*

Ilustrísimo señor:

Con fechas 16 de mayo y 21 de junio del año en curso venen las cédulas para inversiones, tipo «A», al 4,50 por 100, emitidas en los mismos días y meses de 1967.

La mayor parte de estos valores pertenecen a Entidades bancarias y están destinados a cubrir el porcentaje de fondos públicos integrado en el coeficiente de inversión establecido por la Ley 13/1971, de 19 de junio, y disposiciones complementarias, y el resto a las Cajas de Ahorro, siendo ambas emisiones de análogas características.

Para facilitar, en su caso, la cobertura de los coeficientes legales, se estima conveniente ofrecer a dichas Entidades una suscripción de cédulas de análogas características a las que poseen actualmente, cuyo importe pueda ser abonado al Tesoro, total o parcialmente, con el de las llamadas a reembolso, evitando así un innecesario movimiento de fondos.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. De conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de 11 de mayo y 12 de junio de 1967, que dispusieron la emisión de cédulas para inversiones, tipo «A», al 4,50 por 100, la Dirección General del Tesoro procederá a su reembolso en las fechas que se indican a continuación:

— Con fecha 16 de mayo de 1977, las emitidas en igual día y mes de 1967, cuyo nominal asciende a 6.700 millones de pesetas.

— Con fecha 21 de junio de 1977, las emitidas en igual día y mes de 1967, cuyo nominal asciende a 3.300 millones de pesetas.

2. Las Entidades tenedoras de los pagarés representativos de las cédulas que se llaman a reembolso deberán presentarlos en la Subdirección General de la Deuda Pública, en Madrid, plaza de Benavente, 2, con un mes de antelación a sus respectivos vencimientos.

3. Los citados valores se presentarán a reembolso acompañados de un impreso ajustado a modelo, que se facilitará por las oficinas de la referida Subdirección General, en el que se hará constar la opción por alguna de las siguientes modalidades:

a) Sustitución de los pagarés por otro u otros de igual nominal conjunto.

b) Sustitución parcial de los pagarés por otros del nominal que en el impreso se indique, reembolsándose el resto en metálico, mediante transferencia a las cuentas abiertas en el Banco de España.

c) Reembolso en metálico del importe íntegro de los pagarés, a efectuar en la forma que se indica en el apartado anterior.

Los nuevos pagarés llevarán como fecha de emisión la de reembolso de aquellos a los que sustituyan y devengarán intereses a partir de las correspondientes fechas de expedición.

4. Los capitales de las cédulas para inversiones a que se refiere la presente Orden, cuyos tenedores no soliciten su reembolso en alguna de las tres modalidades expresadas en el número anterior, quedarán incursos, a partir de las fechas de sus respectivos vencimientos, en el plazo de prescripción de cinco años, que determina el artículo 105, 3, de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

5. A la vista de las peticiones formuladas por los interesados, la Dirección General del Tesoro procederá:

a) A la emisión de los nuevos pagarés de cédulas para inversiones, tipo «A», al 4,50 por 100, de la emisión abierta, en las fechas indicadas y por los nominales solicitados, que se entregarán a sus tenedores en sustitución total o parcial de los presentados.

b) A la ordenación de las transferencias en términos usuales, con cargo a la «Cuenta especial Ley de 26 de diciembre de 1958, Crédito a Medio y Largo Plazo, 85285-3», por el nominal de los reembolsos en efectivo totales o parciales solicitados, comunicándolo a los presentadores para que puedan disponer de los importes en sus cuentas del Banco de España a partir del día del correspondiente vencimiento.

6. Por las oficinas pertinentes de la Dirección General del Tesoro se procederá, dentro de sus respectivas competencias, a las operaciones de cancelación de las cédulas reembolsadas y de emisión de las nuevas, así como a la tramitación de los reembolsos mediante transferencia, entrega de valores y notificación a los presentadores, en este último caso.

7. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

9240 *ORDEN de 11 de abril de 1977 por la que se fijan normas para la revisión individualizada de pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, causadas por funcionarios que cesaron en el servicio activo con anterioridad a 1 de julio de 1973.*

Ilustrísimo señor:

Los Decretos 2057/1973, de 17 de agosto, y 410/1975, de 27 de febrero, han establecido las normas básicas para la revisión y actualización de las pensiones satisfechas por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local. Ultimada dicha revisión para una parte de los pensionistas afectados, resulta necesario dictar los preceptos complementarios que permitan extender aquella revisión a la totalidad de los pensionistas de la Entidad Mutua.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, de conformidad con las normas de la presente Orden, procederá, de oficio, a la revisión individualizada de las pensiones a que se refiere el artículo 1.º 1, del Decreto 410/1975, de 27 de febrero, causadas por funcionarios que cesaron en el servicio activo, por jubilación o fallecimiento, con anterioridad a 1 de julio de 1973, con exclusión de las prestaciones señaladas en los números 3, 4, 5 y 7 de dicho artículo y Decreto.

Art. 2.º 1. En armonía con lo prevenido en el artículo 3.º del citado Decreto 410/1975, la revisión de prestaciones básicas